

ANALES

DE LA

UNIVERSIDAD DE VALENCIA

AÑO IV * 1923 - 1924

CUADERNO 28

Las novedades de la legislación penal extranjera (China, Italia, Rusia.--1919-1922)

EXTRACTO DE LA CONFERENCIA PRONUNCIADA ANTE LA FACULTAD DE
DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA (1)

POR EL DOCTOR DON ENRIQUE DE BENITO
CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL

EL conferenciante, por vía de exordio, manifiesta que diversas personas aficionadas a los estudios penales, le habían pedido que continuara la serie de conferencias que explicó durante el curso anterior sobre *Las nuevas Orientaciones del Derecho Penal* (2), pero, estimando en mucho el deseo, no quería hacer de la tribuna pública de la Facultad de Derecho ningún monopolio para uso personal suyo. No obstante, reconoce que estas conferencias tienen una finalidad altamente pedagógica. El público necesita acercarse a la Universidad y la Universidad tiene el deber de informar a la opinión. Si el problema de la reforma penal en España requiere una solución radical y urgente, precisa, ante todo,

(1) Fué dada esta Conferencia en la noche del 23 de Abril de 1923 en el Aula número 7.

(2) Vid. estas Conferencias en el vol. I.º de estos ANALES.

que creemos y fomentemos un ambiente popular mediante un estado de opinión que hoy no existe. La Universidad es quien mejor puede formar y orientar esa opinión. ¿Cómo? Sobre todo, dando a conocer los avances legislativo-penales de fuera de España que son incesantes y valiosos. Abarcarlos todos, aun resumiéndolos, sería tarea demasiado compleja para una sola conferencia. El conferenciante anuncia que va a elegir algunos que le parecen culminantes, curiosos o recientes; y, animado de este propósito, va a exponer el estado actual de la reforma legislativa penal en China, en Italia y en Rusia.

I

*El pueblo chino.
La antigua legis-
lación*

El pueblo chino constituye una raza y una nación de muy singular psicología. Se trata de un país remoto y exótico, que nos coge muy lejos, por lo cual conocemos aquí muy poco acerca de él. Es imposible en una conferencia detenerse en examinar antecedentes sobre la cultura general de China y sobre los precedentes históricos de su evolución legislativa. Es verdad que una corriente filosófica o una moda, ha creado actualmente un gusto hacia el estudio del budismo, hacia las ideas de Krisna y Buda; es decir, hacia la octava y novena encarnación del dios bienhechor Vichnú. Pero, lo cierto es que, a pesar de todo, conocemos poco de la antigua civilización china. Quien desee ahondar en este asunto en relación con el Derecho Penal, puede utilizar una importante bibliografía en la que culminan obras como la italiana de Andreozzi *Le lege penali degli antichi cinesi*, y la alemana de Köller *Das chinesisches Strafrecht*. La antigua legislación penal china era vindicativa, rígida, no correccional; era una legislación en la que dominaba la confusión entre lo criminal y lo civil, entre lo moral y lo jurídico; era una legislación de talión y de venganza. Uno de los primeros códigos en que encarnó fué el de *Hia*, que se supone que data nada menos que del año 2205 a. de J. C.; porque los chinos podrían decirnos a los europeos lo que, según refie-

Códigos antiguos

ren las antiguas crónicas, le dijeron a Solon los sacerdotes egipcios cierta vez: «Sois unos pobres niños que no sabéis más que las cosas de ayer y de hoy». También se mencionan, como monumentos legislativos de ese primer período histórico, el *Código de Sciam* (1783 años a. de J. C.), el de *Tén* (952 años a. de J. C.) y, sobre todo, el *Ta-Tsing-Lú-Li*, o Código dinástico, recopilación de leyes y estatutos de la dinastía de Tsing. Las reformas de Ko-Zu marcan, acaso, el final de ese primer período, al que sigue un período filosófico representado por una serie de libros de carácter teogónico y moral y de sabor místico, entre ellos: el *Gran Estudio*, la *Invariabilidad del Medio*, los *Entretenimientos filosóficos* y el *Meng-Tseu*; obras singularísimas en las que se vislumbra, sobre todo en la última, la idea profunda de la responsabilidad y el acatamiento a la luz interior de la conciencia, de la cual, muchos siglos después, habla de decir Kant: «Dos cosas provocan mi admiración: el cielo estrellado fuera de mí y la conciencia dentro de mí».

Hoy, aunque más lentamente que el Japón, el pueblo chino se ha modernizado. Tanto se han modernizado esas dos naciones, que en Europa se llegó a sentir el temor de un peligro amarillo. La modernización, largo tiempo preparada por múltiples causas, acabó por repercutir en el orden legislativo penal. Persistía, y persistió mucho tiempo, incluso en el siglo XIX, el *Ta-Tsing-Lu-Li*, conocido en Europa gracias a la traducción inglesa hecha en 1810 por Jhon Staunton, quien le tiene por un código dulce y eficaz. Pero, en el año 34 del reinado de Kuang-Su, es decir, en 1906, se emprendió resueltamente la reforma de las leyes penales sobre estas dos bases: a) conversión de la pena de azotes, por medio del bambú, en multa; y b) separación de las dos esferas civil y penal; es decir: un pleito no es un delito. Esa reforma terminó en 1908 y dió por resultado lo que se denominó *Código de las reformas actuales*. Pero, esa reforma no bastaba para modernizar la legislación penal china. La Comisión que para entender en la reforma había sido designada, quería restringir la pena de muerte, establecer, contra los abusos

*La reforma
legislativa penal*

*El Código de las
Reformas actuales*

del arbitrio judicial, el principio *nullum crimen sine lege*, inspirar el sistema penal en la idea de la reformatión y en el criterio del estado peligroso del delincuente.

*El Código penal
provisional de
1912*

Estas orientaciones no habían sido llevadas todavía al terreno legal, pero persistían en el ánimo de los legisladores chinos; y, de acuerdo con ellas, durante el año primero de la república, es decir, en 1912, pudo ser promulgado el Código penal provisional.

Provisional, porque aunque recogía esas orientaciones, no las reflejaba tan enteramente como deseaba la Comisión. Sin embargo, había en el Código innovaciones muy estimables. La menor edad queda elevada hasta los 12 años y su tratamiento penal, sobre la base de la proscripción del criterio del discernimiento, se inspira en ideas reformadoras no intimidativas. El sistema penal queda reducido a la muerte, prisión a perpetuidad o hasta 15 años, simple detención (ambas de cinco grados de tiempo), multa y accesorias de interdicción política o civil. Se acepta el criterio japonés de la legítima defensa «contra la infracción indebida», se admite la condena y la libertad condicionales y, en cuestión de actos culposos, se recogen las orientaciones de la ciencia penal moderna sobre la culpa, y se admite la imprudencia ordinaria y la habitual.

De manera que en 1912 China había orientado su nueva legislación penal hacia derroteros que todavía en este año de 1923 resultan muy lejanos para nuestra España, en donde ya nos contentaríamos con un Código cuyas inspiraciones fueran esas.

*El Proyecto de
1919. Su examen*

Sin embargo, se quería acabar de recorrer el camino y se deseaba una revisión para plantear francamente el principio de individualización de la pena pálidamente, imperfectamente bosquejado en el Código provisional de 1912. En ese sentido prosiguió la elaboración de la reforma. El nuevo proyecto en que ella había de encauzar fué comenzado en 1915 y terminado en 1916. En el año quinto de la República, en 1917, se ordenó una nueva revisión de la que resultó el proyecto de Código penal de 1919.

LEGISLACION PENAL EXTRANJERA

El proyecto de Código penal de 1919 nos es conocido en Europa, merced a la comunicación de Lo-Wen-Kan, Ministro de la Comisión de Codificación de las Leyes Chinas y antiguo Procurador General del Tribunal de Casación de Pekín, a la Sociedad General de Prisiones de Francia; comunicación inserta en el *Bulletin* de la Sociedad de Abril-Junio de 1921.

Hay, en el proyecto, disposiciones muy interesantes y orientadas según un criterio técnico muy moderno. Proclama la impunidad del acto ejecutado por el menor de 12 años o por el demente (arts. 23 y 24) aunque es incompleto en las medidas de seguridad que dispone para ambos. Baza la defensa en el acto contra una violación presente e ilegal y admite el exceso de defensa como causa de atenuación (artículos 29 y 30). Inspira los motivos de atenuación en un criterio de arbitrio judicial y somete a tratamiento penal especial a los débiles de espíritu (art. 24). Dedicar un capítulo exclusivo a la reincidencia y señala castigos especiales para ladrones, estafadores y encubridores profesionales (arts. 330, 335 y 367). No omite el caso del delito imposible y fija un criterio para su sanción. El sistema penal es sencillo y comprende la muerte, la prisión perpétua o temporal hasta 20 años, la detención y la multa; sobre la base del paralelismo. Hay un capítulo aparte para la liberación condicional; no ha sido omitido el perdón judicial y los delitos electorales han sido recogidos por el Código y regulados.

De modo, que el avance ha sido indiscutible. Ahora bien; el criterio de individualización no resplandece íntegro, con todos los desenvolvimientos que obtiene, por ejemplo, en el proyecto italiano.

II

Fué Italia en la Edad Media la cuna venerable de la práctica judicial y los glosadores y los comentaristas italianos han sido los antepasados egregios de filosofía penal del siglo XIX. En el siglo XVIII, no había estallado la Revolu-

*La codificación
penal en Italia*

ción Francesa y ya Beccaria oreaba el campo del derecho represivo con las auras de un humanitarismo tan fecundo que tuvo todas las características de una verdadera creación. La primera consecuencia beneficiosa de estas renovaciones ideológicas, se produjo en el campo legislativo en donde se llegó a la codificación penal. En los Estados del Norte aparecieron los proyectos de 1807, mientras que en el Sur brotó la ley penal de 1808. Alrededor de estos hechos acaecidos en la filosofía y en la legislación, cristalizaba la escuela clásica en las venerables páginas de Romagnosi, de Cremani y de Nani y de ellas venía un nuevo incremento para la codificación de las leyes penales. Cerdeña nos ofreció el Código de 1847; Toscana, la reforma de 1838 y, luego, el Código de 1853, Nápoles el Código de 1819, en el que tanto intervino Nicolini.

La unidad italiana y sus consecuencias en la legislación penal

Entre tanto, ocurría que la península italiana iba, poco a poco, labrando su unificación política, hasta que llegó el momento en que se consiguió la unidad política de Italia. Ello planteaba un problema: el de la unificación legislativa, singularmente el de la unidad legislativa penal. La cuestión ofrecía no pocas dificultades y no era la menor el tema de la pena de muerte que dividía a los italianos: Florencia era abolicionista, por ejemplo y, en cambio, Nápoles era partidaria de la pena capital. Este dualismo, que había cristalizado en la legislación, acabó por presentar aspectos muy agudos en el terreno de las ideas, en el campo filosófico, sobre todo merced a la lucha de las escuelas penales que, a partir de 1876, dividió a la opinión culta italiana en dos grandes bandos, el de los afiliados a la gran escuela clásica de Carmignani y Carrara y el de los adheridos a la nueva escuela penal positivista de Lombroso, Ferri y Garofalo. Ello hubiese perennemente entorpecido, acaso, la unificación de la legislación penal italiana, si no hubiesen asomado en el horizonte las tendencias armónicas, más o menos eclécticas, de Poletti, de Carnevale, de Impallomeni. Los atisbos de esta especie de concordia espiritual, sirvieron de cauce por donde halló fácil camino la aspiración unificadora. El Gobierno la

LEGISLACION PENAL EXTRANJERA

hizo suya siendo Ministro de Justicia Zanardelli. Es verdad que el propósito seguía teniendo sus adversarios. Carrara se había opuesto a la unidad. Se seguía temiendo al verdugo de Toscana. No se reconocían los inconvenientes de la pluralidad legislativa, sino que se invocaba por algunos el ejemplo de Suiza, con la diversidad de sus códigos penales. Pero, la idea de la unificación se abría, sin embargo, paso franco y, recogida por el Gobierno, estaba en vías de realización. Y, en efecto, se condensó en el Código penal de 1889 que todavía rige en Italia. Supone este Código, un progreso en lo que se refiere a condensar y a aligerar la ley del lastre del casuismo; en 498 artículos desarrolla toda la materia penal para la que el Código sardo, por ejemplo, había necesitado 692. Pero, por lo que se ha dicho se comprenderá que, en lo que atañe a orientaciones, el Código penal italiano, de gran substancia clásica, representa una tendencia de transición que cae en eclecticismo lleno de timideces en problemas como el de la responsabilidad por razón de locura y de inconsistencia en lo que se refiere al criterio de proporcionalidad entre la pena y los móviles del delito. No hay en el Código italiano los avances que apetecía el positivismo penal, ni aun los que parecían ya sazonados en 1889.

*El Código penal
de 1889*

Recibido con notorio disgusto por los adalides de la escuela positivista, tampoco satisfacía, en lo que tenía de contemporizador y ecléctico, a los encastillados en el clasicismo; y todo permitía augurarle una vida no muy dilatada.

No tardó, pues, en pensarse en una reforma; pero los diversos intentos no han tenido éxito hasta hace muy cerca de cuatro años. En efecto: un Real Decreto de 14 de Septiembre de 1919, siendo Ministro de Justicia Mortara, crea una comisión encargada de la reforma penal para la que fueron designados Ferri, Gerofalo, Nicola, Berenini, Setti, Notaristefani, Alberici, Majetti, Lustig, Florian, De Sanctis, Ottolenghi, Ferrari, Stopato y Carnevale, aunque estos dos últimos dimitieron después sus cargos y se acentuó así la tendencia innovadora y positivista de la comisión. Esta tomó previamente el acuerdo de no limitarse a una reforma

fragmentaria sino integral de la legislación penal, cuyas bases principales habían de ser la exclusión de las contravenciones, la consideración del criminal antes que del crimen para la penalidad, el criterio pleno del estado peligroso como fundamento, la distinción entre los delincuentes adultos y los menores para los efectos de la responsabilidad y del tratamiento, la diferenciación entre delitos comunes y político-sociales, la indeterminación del castigo, la eliminación del elemento puramente intimidativo de la represión lo que conduce incluso a dar a las penas el nombre de sanciones y la abolición del régimen celular diurno.

El Proyecto Preliminar de Código Penal de 1921

Con estos y otros criterios, la comisión redactó un Proyecto preliminar de Código Penal que quedó ultimado en 1921, en el cual hay no pocas novedades y avances.

Análisis de su contenido

Ya en los 10 primeros artículos, si bien se mantiene el viejo aforismo *nullum crimen sine lege* (olvidándose los redactores del proyecto de que, aunque también es viejo, entraña una gran verdad aquel otro aforismo *non omne quod licet, honestum est*), se proclama la excepción de los beneficios de la retroactividad de la ley penal en contra de los delincuentes habituales. Más adelante, al fijar las normas de imputabilidad (arts. 11 al 17), se extiende la calificación de la culpa penal a la inobservancia de los reglamentos, a la impericia, a la imprudencia, a la negligencia y a la imprevisión; reuniendo así los diversos matices que en la doctrina han sustentado F. Carrara, Brusa y Tosti.

Los arts. 20 y siguientes, desenvuelven ampliamente el criterio de *estado peligroso* del delincuente como base del sistema penal según tres normas: gravedad y modalidad del hecho, motivos determinantes y perversidad del criminal (artículo 20). La perversidad del criminal se establece según diez y nueve bases, entre las cuales figuran los antecedentes privados del delincuente, los judiciales, las tendencias criminales ya orgánicas, ya psíquicas, la precocidad en crímenes graves, los móviles innobles o fútiles, el parentesco con la víctima, la premeditación y la alevosía del hecho o la insensibilidad moral del autor, las maquinaciones con que pro-

cede, las complicidades que busca, su conducta reprobable después del delito, etc. (art. 21). La aminoración del estado peligroso se deduce de la vida anterior honrada, de la reparación del daño del delito, etc. (art. 22). El proyecto admite la categoría de los criminales habituales, para los que reserva penas indeterminadas y la de los débiles de espíritu para los que establece un tratamiento especial. La menor edad absoluta la fija hasta los 12 años, con medidas de seguridad hasta los 18 y establece las siguientes categorías de menores: no moralmente abandonados, moralmente abandonados, pervertidos, con tendencias criminales, y menores francamente criminales (arts. 23 al 38).

Altamente interesante es el título III en donde está desenvuelto el sistema de penalidad sobre la base de la individualización del tratamiento. Y por cierto que los redactores del proyecto han huído de dar a las represiones el nombre de penas, como si se hubiese querido suprimir todo vestigio expiatorio y aflictivo. Se ha elegido la palabra *sanciones* que acaso es más jurídica. Y, quizás, se hubiera obrado con mayor consecuencia optando por la palabra *tratamiento*, o *régimen*, lo que habría sido más terapéutico, más pedagógico. Las sanciones se establecen (arts. 39 al 89) no según una escala de categorías de delitos, sino según una serie de categorías de delincuentes, como conviene a un sistema de completa individualización. Y así, para delincuentes adultos (mayores de 18 años) en crímenes comunes se prescribe, según los casos: la prestación obligatoria de trabajo, la segregación simple en casa o colonia; la segregación rigurosa en reclusión; la segregación perpetua, admitiéndose una mitigación de estas sanciones en el caso de delincuencia político-social. Para menores se acepta la libertad vigilada, la escuela de reforma, la casa de trabajo, la colonia, la vigilancia. Para débiles de espíritu la casa de vigilancia, el sanatorio de alienados y la colonia especial de trabajo. Se admiten como sanciones accesorias la publicación de la sentencia, la caución, la suspensión, la interdicción de funciones públicas y la expulsión al extranjero. Todas las sanciones

descansan en el criterio de la indeterminación de tiempo. La multa comprende dos límites, 100 y 100.000 liras. Las sanciones se aplican, en cada caso concreto, no según normas de «pena tasada» de medida penal apriorística, sino según normas de arbitrio judicial (arts. 74 al 77), y, naturalmente, está engranado el mecanismo de las sanciones con la condena y con la libertad condicionales y con el perdón judicial.

Tienen, también, importancia los artículos (90 al 99) que regulan la responsabilidad civil. Desaparece del Proyecto el viejo e inservible principio de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia y, en cambio, se garantiza la efectividad del resarcimiento con un sistema más razonable y más práctico de hipotecas y de preferencia en la prelación de créditos. Como causas de extinción de la acción penal, se enumeran la muerte, la amnistía, el perdón y la prescripción (arts. 115 al 131) pero se excluye de los beneficios del derecho de gracia a los delincuentes habituales.

Como se ve, pues, se trata de un Proyecto de franca, constante y radical innovación, orientado tan hacia las conclusiones del Derecho penal nuevo que, acaso, no representa el sentir unánime de la opinión penal italiana, una parte de la cual, en la nación que fué cuna de Francisco Carrara, ha de motejar al Proyecto de excesivamente innovador; y ya se ha empezado en Italia a denominar a tan interesante trabajo con el mote de Código penal positivista.

¿Llegará, por tanto, ese proyecto a ser una realidad legislativa? ¿Será él el Código penal italiano del porvenir? Es difícil predecirlo ahora; pero, una reforma para ser eficaz no debe limitarse a recoger las aspiraciones de un solo bando o de una sola escuela, sino que debe condensar el común sentir de la conciencia social.

III

Más reciente todavía que el Proyecto italiano es el nuevo Código penal ruso, hijo del régimen soviético que impera en aquel vasto país.

Rusia es un pueblo singular, cuya política, cuyo arte, cuya constitución social ha inspirado siempre interés en el resto de Europa, acrecentado en los últimos años en los cuales se ha hecho hasta una moda el conocimiento y la divulgación de la literatura rusa y de la música rusa. Y ahora, la formidable revolución en que arde Rusia, después de la magna guerra de 1914, ha dado más interés a aquel pueblo tan peculiar.

*La sugestión
de Rusia*

La historia de su legislación, singularmente en lo que atañe al Derecho Penal, comprende tres épocas bien definidas.

*Códigos rusos
antiguos*

La primera época llega hasta el siglo XV. Es el período de los principados y de las asambleas populares y, por lo tanto, son tiempos, en que domina el aspecto privado, el principio de venganza, la pena de *potok* o entrega del culpable al Príncipe o al pueblo. Las Cartas de franqueza, la *Koriuskaia* o reglas de derecho de la Iglesia griega y la *Prawda Ruskaia* son los monumentos jurídicos más importantes del derecho penal ruso en esa época.

La segunda época se extiende hasta el siglo XVII. Es el período moscovita, el período, también, de la dominación mongola y se caracteriza por la centralización del Poder en el Príncipe. Ese período da de sí importantes compilaciones legislativas penales, entre ellas, el *Sudebnik* de Juan III y IV (siglo XVI) y, sobre todo, el *Ulojenie* de Alejo Mikhailowitch (año 1648), que ha persistido más o menos vigente hasta 1832 en pleno siglo XIX. El *Ulojenie* «antiguo como Moscou, patriarcal como el pueblo ruso, terrible como la cólera de los zares» según gráfica expresión de Moroskhin, contiene un complejo sistema de penas determinadas e indeterminadas «según lo ordenado por el Zar», dedica 60 artículos a la pena

El Ulojenie

de muerte ejecutada según varios procedimientos y 160 a las penas corporales, consagra la *syłka* o deportación y la confiscación y castiga con dureza los delitos contra la religión, sancionando con la pena de muerte a palos los actos de perturbación del culto. Derecho penal complementario del *Ulojenie* son los *ukases* de los Zares, el *Prukaj* o libro de estatutos del Tribunal criminal sobre robos, ciertas instrucciones y leyes locales y la costumbre.

Precedentes y fa-
ses de la reforma
penal rusa

La tercera época termina con el siglo XIX. Es un período de reforma, de rectificación en el que domina el deseo de llevar a Rusia aires legislativos de Europa y acabar con la vetustez del *Ulojenie* y la complejidad caótica de los *ukases* y de las instrucciones diversas. El primer intento de renovación le hallamos en la Ordenanza militar de Pedro el Grande (1716). Poco después, es suprimida la pena de muerte impuesta a los menores de 17 años (1742) y un *ukase* de la Zarina Isabel II en 1754 substituye la pena capital por la de arrancar la nariz y por la de marca para los ladrones. En 1812 la Ordenanza de Alejandro I introduce nuevas reformas y, pocos años después, el proyecto de código de Speranski (1813) y el de Karkow (1818) intentan importar a Rusia el espíritu del código de Napoleón de 1810 y el de Feuerbach de 1813. Los nuevos trabajos penales del Conde Speranski, entre otros, el *Swod Zakonow* (en 1832) o colección de leyes vigentes, significó la derogación definitiva del viejo *Ulojenie* y fué la base del Derecho penal hasta 1903. Sin embargo, conserva el *Swod Zakonow* no pocos atavismos y en su sistema penal figuran la muerte, las penas corporales, la *katorga* o deportación a Siberia con trabajos forzados y la penitencia religiosa. Pero, aun siendo tan caóticos y tan abundantes en duros anacronismos estos trabajos, significan ellos los primeros pasos de la codificación moderna del Derecho penal en Rusia. Más firmes son, aún, los pasos que representan los trabajos del Conde Bludow porque de ellos resultó al cabo el Código penal de 1845 que, con la reforma que para abreviarle se introdujo en 1866 y la nueva revisión-a que se le sometió en 1885, ha regido hasta 1903.

El Código penal
de 1845

LEGISLACION PENAL EXTRANJERA

Es evidente que el Código penal de 1845 representa una renovación y una modernización con respecto del *Swod* de 1832. Pero, es una modernización hartamente pobre, hartamente deficiente. Los rusos, en el derecho penal, fueron siempre consumados maestros, en ese arte singularísimo que nuestro Baltasar Gracián denominaba donosamente «arte de dejar estar». El Código de 1845 era, en realidad, el *Ulojenie* del siglo XIX. Se juzgará de su casuismo caótico y pesado con sólo decir que consta de 1.711 artículos. Los legisladores rusos de 1845 ignoraban el gran consejo de nuestro Fuero Juzgo que dice que «el facedor de las leyes debe hablar poco e bien».

Era, por consiguiente, inevitable el ansia de la reforma, y, al fin, Rusia se dió cuenta de esta necesidad. Una comisión de jurisconsultos, en la que tomaron parte Tagantseff y Foitnizski, se encargó de redactar un Código penal. Ultimado el trabajo, fué aprobado en 1903 por el Emperador; pero no rigió, desde luego, porque, el nuevo Código suponía orientaciones que requerían previamente ciertas reformas políticas en orden, sobre todo, al problema religioso y a los derechos políticos. El Código de 1903 es conocido en Europa gracias a la traducción francesa publicada en 1906 por Eberlin. Aunque suaviza notablemente la penalidad, conserva las penas de muerte, trabajos forzados, deportación, reclusión, detención en fortaleza, prisión y multa. El período de irresponsabilidad penal dura hasta los 10 años, con tratamiento especial hasta los 17, y se proclama la exención de penalidad en caso de exceso de defensa. Se trata de un Código de tipo germánico que no resume los progresos penales de su tiempo, pero que supone, indudablemente, un notorio perfeccionamiento, tanto más perceptible cuanto que se consiguió en la patria del *Ulojenie*.

Seguramente regiría hoy en Rusia el Código de 1903, si la catástrofe de la guerra universal de 1914 no hubiese encendido la terrible hoguera de la revolución en que ardió, y todavía arde, el pueblo ruso. La revolución rusa ha sido el estrepitoso, rápido, mortal derrumbamiento de todo el

*El Código penal
de 1903*

*La revolución
rusa y sus conse-
cuencias en la le-
gislación penal*

complejo sistema religioso, político, legislativo y social del imperio de los zares. De todo ese aparato, ¿qué se ha salvado? Nada absolutamente. Se ha desplomado todo, desapareciendo sepultado en el fondo mismo de la sima tenebrosa de la revolución. Ha sido un cataclismo de magnitud tal que no ha quedado, de lo que fué, más que un inmenso montón de cenizas y de escombros. El ansia de destruir, de borrar, de demoler, se ha convertido en un vértigo indomable. Dominando el estrépito de la hecatombe, se han oído estas palabras que Miliutin ha pronunciado en el Consejo Superior de Agricultura: «¡Más adelante se pensará en crear!»

En tan críticas, azarasas circunstancias, los revolucionarios rusos han creado una cosa, la que, quizá, menos se esperaba que brotase de tanta devastación: un Código penal. Y ello no debe parecer extraño, sino que ha de ser la corroboración más elocuente de la necesidad imprescindible de la ley penal, en cualquiera forma de sociedad civil; porque, en la ley penal está el supremo recurso defensivo; el más eficaz, por no decir el único verdaderamente eficaz. El régimen soviético, para su protección, ha necesitado un Código penal. El Comisariado de Justicia lo elaboró a principios de 1922 por mandato del Congreso Central Ejecutivo Panruso, y el 1 de Junio de 1922 entró en vigor.

*El Código penal
soviético de 1922*

Conocemos en Europa el Código penal de los Soviets por la traducción publicada en italiano por la *Scuola Positiva* en su fascículo de Octubre-Noviembre-Diciembre del mismo año. Florian, que nos lo presenta, dice de él que es un código de defensa social encaminado a amparar al régimen soviético y a la clase obrera, y en su opinión tiene mucho de los anteproyectos germanos y suizos, aunque, por lo demás, es de sabor tradicionalista.

Es curioso el encabezamiento del Código: «Para defender al gobierno de los obreros y aldeanos y a la revolución de los elementos perturbadores y socialmente peligrosos, y para tutelar las sólidas instituciones revolucionarias, el Comité Ejecutivo Central de todas las Rusias establece cuanto sigue:»

LEGISLACION PENAL EXTRANJERA

Consecuente con este propósito el art. 5.º, declara que el Código tiene por fin la defensa social de los trabajadores contra el crimen y contra los elementos socialmente peligrosos, y el art. 6.º define el delito diciendo que es toda acción y omisión socialmente dañosa, que amenaza los principios de gobierno de los Soviets y sus ordenaciones jurídicas, fundado sobre el poder de obreros y campesinos, con el fin de implantar el comunismo. Hechas estas declaraciones, el Código regula normalmente el criterio del estado peligroso y el alcance de las penas y de las medidas de seguridad (arts. 7.º y 8.º); pero, en el art. 9.º dice, que la pena será proclamada por los órganos judiciales según su conciencia jurídica socialista con observancia de los principios fundamentales del Código.

*Examen
de su contenido*

Continúa el Código con preceptos corrientes sobre interpretación, sobre dolo y culpa, sobre preparación y tentativa, sobre ejecución y complicidad, sobre responsabilidad en relación con el estado mental, sobre menor edad cuyo límite fija en los 14 años, por bajo de los cuales hay exención de pena, sobre justa defensa, sobre prescripción, sobre criterios para determinar el estado peligroso del delincuente y sobre proscripción de torturas (arts. 10 al 26); y en el art. 27, que también es muy curioso, establece estas dos categorías de delitos: los que violan el deber de ayudar a los obreros y aldeanos, que son los más peligrosos, y los demás delitos.

El art. 32 que fija la escala de penas, no es menos interesante, y es, además, sorprendente; menciona entre otras, la expulsión de la república, la privación de libertad con aislamiento riguroso o mitigado, los trabajos forzados, la confiscación de bienes total o parcial, la multa, la privación de derechos, la obligación de reparar el daño, etc. Sorprendente, porque la confiscación ha merecido, en el derecho moderno, una repulsa unánime en nombre del progreso penal y, sin embargo, se mantiene en el Código de una república que se jacta de avanzadísima. El art. 38, insistiendo en la confiscación, la lleva hasta sus más extremos límites; sólo excluye de la pena los objetos de uso doméstico

necesarios para el individuo y su familia y los precisos para su existencia, así como los utensilios de trabajo, los cuales pueden ser también confiscados al culpable si el tribunal le priva del derecho de ejercer la profesión para que están destinados. ¡Terrible confiscación a cuyo lado es bien poco castigo cualquiera de las penas de tortura a que alude el art. 26 para declararlas proscritas! No es, pues, extraño que el Código de una República tan progresiva mantenga en el art. 38 la pena de muerte por fusilamiento.

La parte segunda del Código soviético enumera, describe y castiga las diversas infracciones «contra la revolución» (artículos 53 al 73), contra la ordenación gubernativa (artículos 74 al 104) y contra la administración de justicia (artículos 105 al 118), y a continuación establece una serie de preceptos encaminados a amparar y fomentar la irreligión. Son las que llama infracciones de las normas que establecen la separación entre la Iglesia y el Estado; si bien son en realidad infracciones de las normas que establecen la separación, también, entre la Iglesia y el individuo. Se empieza por castigar a quien se aprovecha de los prejuicios de la masa para atentar contra el poder de los obreros y aldeanos (artículo 119); en seguida se reprime toda acción fraudulenta para suscitar supersticiones en el pueblo (art. 120); inmediatamente se pena a todo el que enseñe a los niños nociones religiosas en las escuelas, ya públicas, ya privadas (artículo 121); a continuación se sanciona toda violencia en colectas hechas a favor de organismos o grupos eclesiásticos o religiosos (art. 122), así como toda usurpación realizada, por parte de dichos organismos, de funciones o derechos públicos (art. 123), y después se castiga el hecho de compeler a los funcionarios a asistir a ceremonias religiosas y a colocar en los edificios públicos insignias religiosas (artículo 124).....

El Código soviético castiga también los delitos contra la economía, y entre ellos los perpetrados contra la libertad del trabajo, las huelgas dañosas y las infracciones cometidas por los patronos (arts. 126 al 128). Ninguna nota especial

LEGISLACION PENAL EXTRANJERA

ofrecen los delitos contra la vida, la salud, la libertad y el honor (arts. 142 al 179). En los delitos sexuales no proceden los legisladores soviéticos con rigor, y la prostitución está castigada en los artículos 170 y 171; pero, en los artículos 166 al 169 lo que se castiga es no más que la relación sexual con persona impúber, la corrupción de menores contra natura y el estupro con violencia.

Dedica el Código soviético al castigo de los delitos contra la propiedad bastantes más artículos, veinte (180 al 199), de los que, acaso, podrían esperarse en una ley comunista. Pero, por ejemplo, la definición del hurto no deja de ser curiosa (art. 180): clandestina sustracción de una cosa que se encuentra en posesión, o en uso o bajo la dirección de otra persona; no se menciona la palabra propiedad.

Los arts. 200 al 214 comprenden los delitos militares que, naturalmente, la república soviética, al suprimir toda jurisdicción privilegiada, entrega a la justicia civil; y los artículos 214 al 227 sancionan los delitos contra la salud pública, la tranquilidad y el orden público. El legislador, no ha querido poner el punto final a su obra sin insistir en el artículo 227 en el castigo de quienquiera que ofenda o perturbe con ceremonias religiosas o culturales la libertad de movimientos de los ciudadanos.

Este es el Código penal ruso de los Soviets; ejemplo curiosísimo, extraordinario; hasta ahora único en la historia de la legislación penal, de un código de casta, de un código de pasión. Y, sin embargo, la imparcialidad obliga a reconocer que lo que hay en él de contenido penal no es malo; podrá ser más o menos irreprochable; pero, reproduce doctrinas e instituciones normales y corrientes del derecho penal, que con unas u otras palabras, las hallamos en todos los códigos penales: dolo, culpa, tentativa, complicidad, reclusión, multa..... Pero tan pronto como los redactores del Código se acuerdan, no de que son penalistas, sino de que son bolcheviques, desaparece la serenidad de la norma penal y aparece con ensañamiento el extravío sectario.

Código de casta, código de pasión, cuyo porvenir no es

Porvenir del Código penal bolchevique

dudoso: durará lo que dure el dominio de la casta que para sí lo ha dictado, lo que dure el arrebató de la pasión que lo ha escrito. Pero, cuando las aguas desbordadas vuelvan a sus cauces naturales y la normalidad política y social se reanude, sucumbirá ese Código que, por ser hijo de una revolución y estar encargado exclusivamente de asegurarla, tiene contados sus días. Es un Código cuya existencia está fatalmente encadenada a la vida de la revolución que lo ha parido.

La Representación Proporcional en Bélgica (*)

POR EL DR. D. MARIANO GOMEZ GONZALEZ
CATEDRÁTICO DE DERECHO POLÍTICO
DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

I.—EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN ELECTORAL BELGA: MOMENTO EN QUE APARECE LA R. P.: SU RADIO DE ACCIÓN .

*El sufragio
en 1830*

EN 1830 el pueblo belga rompió violentamente los lazos políticos que le unían a Holanda y se constituyó en Estado independiente (1). «El sufragio universal era entonces considerado como una utopía, y ni aun los

(*) Estimulado el autor a reimprimir este trabajo por algunas personas que conocen la reducida tirada que del mismo hizo la Revista *Ateneo*, de Madrid, en sus fascículos IV, V y VI de 1911, se limita ahora a reproducirlo tal cual entonces lo redactó a raíz de su estancia en Bélgica como alumno pensionado de la Universidad de Zaragoza, para facilitar así el cotejo del régimen electoral belga anterior a la guerra de 1914-1918 con las modificaciones introducidas recientemente en algunos de sus aspectos, las cuales serán estudiadas por el autor en uno de los Cuadernos ulteriores de estos ANALES. (*Nota de la Redacción*).

(1) Vid. Ch. Seignobos: *Histoire politique de l'Europe contemporaine: Evolution des partis et des formes politiques (1814-1896)*; París, A. Colin, 1908; págs. 216 y siguientes.